

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HGD-082	HUMBERTO PEÑA MARTÍNEZ	VSC No 000661	29-06-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
2	HJH-15041	JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO	VSC No 001138	31-10-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	19079	HÉCTOR JULIO SÁENZ RODRÍGUEZ	VSC No 001110	26-10-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	D19-092	LADRILLERA ALEMANA S.A.S.	VSC No 001119	29-10-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CUATRO (04) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	15538	ALFONSO CETINA TINJACÁ, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ALBA, JOSÉ ALFREDO GARZÓN Y VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO	VSC No 001187	15-11-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
6	RHC-09031	JENNIFER JOHANA ESTUPIÑAN AYALA	GCT No 000025	18-01-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CUATRO (04) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0500661** DE

(**29 JUN 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 07 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores HUMBERTO PEÑA MARTÍNEZ Y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, suscribieron contrato de concesión No. HGD-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de SIMIJACA Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 03 hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 18 de enero de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional - RMN. (Folios 12 - 33)

Mediante Auto SFOM-1189 del 17 de septiembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras anticipado y la renuncia al tiempo restante de Exploración y Construcción y Montaje. Quedando las etapas contractuales así: Exploración 8 meses, del 18 de enero de 2007 al 17 de septiembre de 2007; Construcción y Montaje 0 meses; Explotación 29 años 4 meses, del 18 de septiembre de 2007 al 17 de enero de 2037. Recibido por el titular el 24 de octubre de 2007. (Folios 46-48).

Con Auto SFOM 1557 de fecha 11 de noviembre de 2008, notificado por Estado Jurídico No. 86 de 18 de noviembre de 2008, se corrió traslado del informe de visita técnica SFOM-178-JABM dentro del proceso de seguimiento y control al título, y se le concedió un plazo de 30 días para formular o realizar sus objeciones o realice las aclaraciones pertinentes. En el informe de visita realizada el día 11 de marzo de 2008, se ordenó la suspensión inmediata de la explotación hasta que le otorguen la licencia ambiental.

La Resolución GSC-ZC-000059 de fecha 7 de marzo de 2014, ejecutoriada y en firme el 23 de julio de 2014 y anotada en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2014, la Autoridad Minera aceptó la renuncia del periodo restante de exploración y de la etapa de construcción y montaje allegada con el PTO aprobado mediante Auto SFOM-1189 de 17 de septiembre de 2007. Además, se requirió:

(...) bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por: "c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por mas de seis (6) meses continuos", teniendo en cuenta, que según la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

visita de inspección de campo del 24 de junio de 2013, se encontró actividad de explotación sin tener la licencia ambiental; además, en el hallazgo No. 5 se evidenció: "cambios en el sistema de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras por la autoridad minera. Los titulares a la fecha están explotando en banco unico, pero en el Programa de Trabajos y Obras-PTO se describe que un banco y bermas"; y en el hallazgo No. 6, se encontró que: "en el área del contrato de concesión No. HGD-082 taludes inestables o con pendientes en el Programa de Trabajos y Obras por la Autoridad Minera..."

(...) bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al titular minero, para que allegue un plan de mejoramiento que subsane los hallazgos Nros. 5 y 6 del Informe de fiscalización integral, de acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección de campo del 24 de junio de 2013. (...)

Se ordena al titular minero suspender las labores de explotación hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental para el título minero HGD-082, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)..."

El Auto GSC-ZC 1555 de fecha 21 de agosto de 2014, notificado por Estado Jurídico 143 del 17 de septiembre de 2014, se concedió a los titulares treinta (30) días a partir de la notificación del mismo, para que allegaran lo requerido en el plan de mejoramiento que subsane los hallazgos 5 y 6 del informe de fiscalización integral No. 1 y el informe sobre la implementación de las recomendaciones de inspección de campo del 24 de junio de 2013. Y se conminó al titular para que se abstuviera de realizar labores de explotación sin licencia ambiental.

Con el Auto GSC-ZC No. 2987 de fecha 19 de diciembre de 2014, notificado por Estado Jurídico 83 de 05 de junio de 2015, se puso en conocimiento de los titulares que no podían adelantar labores de explotación hasta tanto cuenten con la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental.

A través de la Resolución 0034 de fecha 24 de junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional CAR-Cundinamarca, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades mineras de explotación de materiales de construcción por 20 meses. Acto administrativo recibido con radicado 20155510209262 del 30 de junio de 2015.

Mediante Auto GSC-ZC 1233 de fecha 05 de agosto de 2015, notificado por Estado Jurídico 002 del 08 de enero de 2016, se ordenó la suspensión de actividades de explotación dentro del área del título minero de conformidad a lo dispuesto en la Resolución CAR No. 34 del 24 de junio de 2015. Y se puso en conocimiento que no debían realizar labores mineras de explotación sin licencia ambiental.

El día 13 de abril de 2016 con Auto GSC-ZC 521, notificado por Estado Jurídico 68 del 13 de mayo de 2016, la Autoridad Minera corrió traslado del Informe de la Visita de Inspección de Campo No. 904 de 30 de diciembre de 2015, y reiteró la orden de suspender actividades de explotación sin contar con licencia ambiental, según lo ordenado en Visita de Inspección de Campo de 30 de noviembre de 2015. Corrió traslado a la Alcaldía de Simijaca-Cundinamarca. Y se recordó al titular que no puede realizar actividades de explotación sin licencia ambiental.

Los titulares allegaron con radicado 20165510317022 de fecha 04 de octubre de 2016, copia del Auto DRUB No. 516 del 03 de agosto de 2016 de la CAR, por la cual se inició trámite administrativo de licencia ambiental.

Con Auto GSC-ZC 1829 de fecha 30 de diciembre de 2016, notificado por Estado Jurídico 34 del 07 de marzo de 2017, se reiteró la orden de suspensión de actividades de explotación conforme a la medida de suspensión de actividades de explotación impuesta por la CAR y según lo manifestado en la Visita de Inspección de campo de fecha 29 de septiembre de 2016 contenida en el Informe de Visita No. GSC-ZC 906 del 18 de octubre de 2016.

Mediante Resolución N° 0001281 del 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión N°. HGD-082 y se toman otras determinaciones, la cual ordenó notificar al señor Humberto Peña Martínez y Humberto Junior Peña Sabogal. Los oficios de citación para notificación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

personal fueron remitidos el 05 de diciembre de 2017. El señor Humberto Martínez Peña interpuso recurso de reposición a través del radicado 20175500361042 de 26 de diciembre de 2017 y al señor Humberto Junior Peña Sabogal se le envió oficio de notificación por aviso a través del radicado 20182120311741, el cual fue recibido el 26 de febrero de 2018

Por medio de radicado N° 20175500361042 del 26 de diciembre de 2017, el Señor HUMBERTO PEÑA MARTINEZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° HGD-082, interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 001281 del 24 de noviembre de 2017,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No 0001281 del 24 de noviembre de 2017, notificada por conducta concluyente, al señor Humberto Peña Martínez, en calidad de cotitular del contrato de concesión No HGD-082, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

El recurso de reposición fue presentado por el señor Humberto Peña Martínez en calidad de cotitular del contrato de concesión No HGD-082, así las cosas, verificado que se encuentra dentro del término legal en razón a la notificación por conducta concluyente del proveído recurrido y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 0001281 del 24 de noviembre de 2017.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación¹.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla².

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, se entra al análisis del mismo y se confronta con el plenario documental del expediente contentivo del contrato de concesión No HGD-082; por lo que la Agencia Nacional de Minería definirá la pertinencia de lo resuelto en la Resolución VSC No 0001281 del 24 de noviembre de 2017, y que en esta ocasión es recurrida por el titular; así las cosas, el concesionario manifiesta en el memorial lo siguiente:

VIOLACIÓN AL DÉBIDO PROCESO

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "...para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas..." El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que resulten arbitrarios y, contrarios a los principios del estado de derecho. Ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

De la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

La Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM decide proferir la Resolución No. 001281 de fecha de 24 de noviembre de 2017 fundamentando en uno de sus considerandos lo siguiente: se identifica incumplimiento por parte de los titulares mineros al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad del literal c) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, debido a la explotación de materiales de construcción sin contar con la respectiva licencia ambiental mediante la Resolución GSC-ZC 00059 de fecha 07 de marzo de 2014, ejecutoriada y en firme el día 23 de julio de 2014...

Menciona además el acto administrativo en comento y recurrido mediante este escrito:

Además, se verifica el no acatamiento de las reiteradas ordenes de suspensión de actividades de explotación dadas por la Autoridad Minera mediante... es claro que los titulares no han dado cumplimiento a lo ordenado, con la consideración adicional que se evidencio en las visitas de campo el desarrollo de actividades de explotación sin contar con la licencia ambiental, con el agravante que la Autoridad Ambiental ordeno suspenderlas...

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Millán.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

...es de anotar que el desarrollo de actividades de explotación se corrobora con los formularios de declaración liquidación y producción de regalías y los formatos básicos mineros semestrales y anuales y a lo corroborado en las diferentes visitas de fiscalización realizadas en el área del contrato de concesión... " a fin de subsanar la citada causal de caducidad, los titulares debieron presentar la respectiva licencia ambiental que amparara la ejecución de trabajos y suspender las labores mineras...

Al respecto cabe mencionar a la Autoridad Minera que por parte del titular minero hoy recurrente que desde el año 2014 ha venido adelantado las gestiones con el fin de que se expida la correspondiente licencia ambiental, la CAR mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2014 deja ver que se radica un trámite con el Número interno de esa autoridad ambiental expediente 2115 y que el trámite en su momento se encontraba para evaluación jurídica. De este radicado la CAR nunca dio una respuesta frente a la viabilidad ni notificó ninguna decisión.

A pesar de lo anterior se radica nuevamente solicitud de licencia ambiental para el título minero desde el 23 de febrero de 2016 al cual se le dio el número de expediente al interior de la autoridad ambiental No. 57495, como consta en auto DRUB No. 471 de 24 de junio de 2016 (CAR) y certificación de estado de trámite de fecha 22 de diciembre de 2016. Como se demuestra el titular minero no se ha desprendido de sus obligaciones contractuales ahora frente al caso que sean negadas las licencias ambientales se debe salvaguardar el debido proceso situación que no ampara la autoridad minera porque lo correcto habría sido requerir bajo apremio de multa como lo señala la Ley 685 de 2001 Código de Minas en su artículo 115, a los titulares mineros para que dieran sus explicaciones frente al caso por incumplimiento de sus obligaciones y además allegaran el radicado de inicio del trámite de la licencia ambiental.

Los titulares a pesar de estas contrarias decisiones deciden radicar el trámite de la licencia ambiental ante la CAR adelantan todas las diligencias en aras de lograr su objetivo, es decir que actualmente el titular minero está cumpliendo con sus obligaciones y cumple con lo establecido en la Ley 685 de 2001 razón por la cual los hechos que dieron fundamento a la decisión contenida en el acto administrativo Resolución No. 001281 de fecha de 24 de noviembre de 2017 son contrarios a la normativa minera.

En cuanto a la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, sobre el decaimiento de los Actos Administrativos, ha manifestado:

"...La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior. Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria, salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento..."

Ahora bien, la Ley 685 de 2001 señala: Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave...

No encuentra este titular que se haya efectuado antes de proferir la Resolución No. 001281 de fecha de 24 de noviembre de 2017, actuación previa como lo menciona la norma ibidem, se tiene como fundamento del acto una serie de actuaciones posteriores, 23 de julio fecha que se expidió el requerimiento efectuado mediante Resolución GSC-ZC 00059 de fecha 07 de marzo de 2014, ejecutoriada y en firme el día 23 de julio de 2014, acaso estos hechos no constituyen para el administrado, en nuevas circunstancias que deberían ser requeridas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-032"

mediante otro acto administrativo para que de esta manera el titular pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa, lo cual no se cumplió en este procedimiento administrativo.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-569 de 1998 Magistrado Ponente Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, señaló: CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado...

En el mismo sentido mediante Sentencia C-983 de 2010 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA establece: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO- Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato; que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso...

El acto administrativo expedidos en este caso por la Autoridad minera se caracterizan por ser la expresión de la voluntad de la administración pública, encaminada a producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos. en el presente caso se extingue un derecho porque se declara la caducidad del contrato de concesión minera, sin existir claridad de los fundamentos fácticos de la causal si es por no tener licencia ambiental lo cual constituiría incumplimiento de obligaciones causal de multa previo requerimiento o por adelantar labores de explotación lo cual no constituye causal de caducidad si no en el mismo sentido incumplimiento de obligaciones, en este último caso de haber sido causal de caducidad no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, previo requerimiento por que se tiene en cuenta para declarar la caducidad el requerimiento hecho mediante Resolución GSC-ZC 00059 de fecha 07 de marzo de 2014, ejecutoriada y en firme el día 23 de julio de 2014, luego entonces se ve en el acto administrativo fundamentos posteriores a esta fecha los cuales no fueron puestos en conocimiento del titular con el respectivo formalismo normativo constituyéndose en nuevos hechos violando el derecho al debido proceso del titular minero al no ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Frente a la licencia ambiental lo que debió hacer la autoridad minera incurriendo en un error es un requerimiento bajo apremio de multa contenido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2002 por incumplimiento de las obligaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

del contrato y de esta manera el titular debía explicar lo sucedido y radicar el trámite de la nueva licencia ambiental con el fin de que se evidenciara que se estaba cumpliendo con las obligaciones de las cuales nunca me he apartado.

Es preciso traer a colación el concepto del Ministerio de Minas número 2006017210 de fecha 26 de septiembre de 2006 que señala: "...el artículo 112 del Código de minas señala taxativamente las causales de caducidad sin mencionar expresamente la de adelantar la explotación minera sin la expedición de la Licencia ambiental Cabe señalar que la autoridad minera tiene, de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 y previo el procedimiento del artículo 287 ibidem, la facultad para imponer al concesionario multas sucesivas para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato..."

Ratificando, si miramos con detenimiento el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 el hecho de no tener licencia ambiental no encuadra en ningún aparte de este articulado, ni tampoco explotar sin licencia ambiental si fuere el caso porque no se ha podido ejercer la defensa al respecto de dicha imputación, razón por la cual el acto administrativo de la referencia es completamente contrario a la ley así como incumple lineamientos jurisprudenciales, ya que no tienen un fundamento jurídico que lo respalde no encuadra en ninguna de las causales, incluso al analizar la causal de caducidad del artículo 112 literal g este señala "la revocación de las autoridades ambientales necesarias para sus trabajos lo cual no sucedió en el presente caso porque se desapareció y obras el trámite inicial de la licencia ambiental y se radicó nuevamente como lo confirma el hecho que en el mes de diciembre de 2017 se haya proferido certificación del trámite de la misma.

Frente a la supuesta explotación con fecha posterior al 23 de julio de 2014, la autoridad minera comete un error incurriendo incluso en falsa motivación del acto administrativo porque incumple con el procedimiento de caducidad contemplado en la norma, esta situación causa además un agravio injustificado al este titular minero el cual incurrió en una serie de gastos para presentación y aprobación del Programa de Trabajos y obras P.T.O. así como de la misma licencia ambiental la primera de ellas la cual desapareció y la segunda que se encuentra en trámite lo cual en proceso judicial sería fácilmente demostrable.

En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual repula como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad..."

Es por todo lo anterior que se hace necesario darle trámite al presente escrito Reponiendo la Resolución de la referencia y continuar el curso normal del Contrato de Concesión minera

De lo anteriormente expuesto por el recurrente, se entra a estudiar el plenario documental para verificar los argumentos señalados por el cotitular. En cuanto al argumento que señala el recurso manifestando que el hecho de no tener licencia ambiental no encuadra en ningún aparte del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, es de aclarar que el fundamento que dio lugar a la caducidad fue la explotación de materiales de construcción, sin contar con la Licencia Ambiental debidamente otorgada por la Autoridad Competente, además de los incumplimientos a las reiteradas órdenes de suspender las actividades de explotación, impartidas por la Autoridad Minera. Por esta razón simple de la lectura de la Resolución VSC N° 001281 del 24 de noviembre de 2014, se desprende una clara y debida justificación que indica que los titulares no acataron las órdenes de suspensión por ejecutar labores de extracción sin contar con el permiso ambiental, las cuales se hicieron en repetidas ocasiones en las visitas de fiscalización llevadas a cabo en el área del título minero HGD-082.

Igualmente, el recurrente señala que el acto administrativo no tiene fundamento jurídico, por lo que cabe resaltar que la causal por la cual se determinó declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° HGD-082, se encuentra contemplada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
(...)"

Así las cosas, la explotación sin contar con la Licencia Ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental, evidentemente es una conducta que conlleva a la configuración de la causal referida, porque la ley minera indica que para poder realizar labores de explotación se requiere previamente haber obtenido la Licencia Ambiental, para la ejecución del proyecto minero, tal y como lo establece el artículo 85 de la Ley 685 de 2001, el cual enuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

Esto hace ver que el contratista no dio total cumplimiento a los términos de ley, pues si bien lo menciona el código de minas, el titular deberá allegar todo lo reglamentario para realizar la explotación del mineral, en este caso debió allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgara la Licencia Ambiental. Igualmente se evidenció en las visitas de fiscalización el no acatamiento de las reiteradas órdenes de suspensión de actividades de explotación dadas por la Autoridad Minera mediante Autos GSC-ZC 1233 de fecha 05 de agosto de 2015, notificado por Estado Jurídico No. 002 del 08 de enero de 2016; GSC-ZC 521 de fecha 13 de abril de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 68 del 13 de mayo de 2016; GSC-ZC 1829 de fecha 30 de diciembre de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 34 del 07 de marzo de 2017; de igual manera a la medida preventiva de suspensión impuesta por la Autoridad Ambiental mediante Resolución 34 de fecha 24 de junio de 2015, expedida por la Corporación Autónoma Regional -CAR Cundinamarca. Por lo tanto, mediante la Resolución GSC-ZC 00059 de fecha 07 de marzo de 2014, ejecutoriada y en firme el día 23 de julio de 2014, se requirió bajo causal de caducidad del literal c) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, una vez se evidencia el incumplimiento por parte de los titulares mineros.

Por otra parte, se considera que el acto administrativo previo a la Caducidad, es decir la Resolución GSC-ZC 00059 del 07 de marzo de 2014, (la cual aceptó la renuncia del periodo restante de la etapa de construcción y montaje) fue debidamente notificado. Igualmente, en el mismo se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por: "c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos". Posterior a ello la Autoridad minera se pronuncia mediante Resolución N° 001281 del 24 de noviembre de 2017, en la cual se plasmó el procedimiento normativo para la caducidad establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, ya que una vez evidenciado el incumplimiento por parte de los titulares y la omisión de suspender las actividades de explotación, por no contar con el permiso ambiental se ve en la obligación de caducar el contrato de concesión N° HGD-082.

Lo anterior, para resaltar una vez más que el acto administrativo previo de trámite, al que se refiere el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, en este caso, fue la Resolución GSC-ZC N° 00059 del 07 de marzo de 2014, lo cual es claro de la simple lectura de la Resolución recurrida; pese a que el recurrente lo pretenda controvertir. Los demás autos en los que se ordenaba la suspensión de las labores mineras, fueron el resultado de las visitas de fiscalización en las cuales se impartía igualmente la orden de suspensión.

Ahora bien, el trámite adelantado por los titulares para la obtención de la Licencia Ambiental expuesto por el recurrente, no subsana la causal de caducidad, porque ello no los autorizaba para extracción de material, solo hasta lograr el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorga el instrumento ambiental, podría ejecutar labores mineras, lo cual no ocurrió de esta forma que es la prevista en la ley y en el contrato. Es importante aclarar al titular que la caducidad del contrato se configura por la realización de labores de explotación sin contar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

con la licencia ambiental mas no por no allegar el estado de trámite de dicha obligación, razón suficiente para afirmar que no se vulneró el debido proceso y se actuó conforme a la ley.

Así las cosas, la decisión de declarar la caducidad del título minero por el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, fue acertada.

A lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que la información suministrada por los titulares en cuanto al reporte de declaración de liquidación y pago de regalías y FMB, confirman la explotación del mineral extraído dentro del área del Contrato de Concesión N° HGD-082, resaltando que las labores de explotación no le estaban permitidas por no contar con los requisitos ambientales, es por esta razón, que las conclusiones de las visitas de fiscalización siempre definieron la suspensión de actividades de explotación por parte de los titulares.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC No 0001281 del 14 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° HGD-082 y se toman otras determinaciones", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores HUMBERTO PEÑA MARTÍNEZ Y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, titulares del contrato de concesión No HGD-082; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lorena Cifuentes Silva / Abogada GSC-ZC
Revisó: Francý Julieth Cruz Quevedo / Abogada GSC-ZC dc
Vo. Bo. Daniel Fernando González / Coordinador GSC/ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001138 DE
(31 OCT 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÁ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 9 de marzo de 2012, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. HJH-15041, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los municipios de ZIPAQUIRÁ y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 37,72517 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 03 de abril de 2012. (Folios 115-126)

Mediante Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, para que allegaran el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$741.300), etapa que inició el 03 de abril de 2013 y terminó el 02 de abril de 2014.

A través de Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, para que allegaran y acreditaran el pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE(\$741.300). (Folios 414 - 417)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto GSC-ZC No.000799 del 25 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 098 del día 06 de julio de 2015, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los intereses causados hasta a la fecha que realicen el pago, por concepto de canon superficial correspondientes al primer año de la etapa de construcción y montaje. (Folios 322 - 324)

Mediante Auto GSC-ZC No 001197 del 30 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No 162 del 28 de octubre de 2015, se requirió a los titulares para que allegaran el faltante de pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649), de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC ZC N° 845 de julio 21 de 2015. (Folios 527 - 530):

Con informe GSC-ZC No. 915 del 30 de diciembre de 2015, se concluyó:

5.1 El titular del contrato de la referencia no ha presentado Programa de Trabajos y Obras (PTOI)

5.2 El Contrato de Concesión HJH-15041 no cuenta con Licencia Ambiental.

5.3 A la fecha de la visita técnica al área del título minero de la referencia, se pudo evidenciar que no existen trabajos mineros, se observó potreros para pastoreo de ganado y plantaciones nativas.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No.000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares mineros, para que realizaran el pago por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.534.217) por concepto de canon superficial correspondientes a siguientes anualidades. (Folios 536 - 539)

1. segundo año de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
2. Tercer año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
3. Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
4. Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.

Mediante informe de Visita de Fiscalización No. 000983 del 28 de noviembre de 2016, se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La inspección se realizó el día 18 de noviembre de 2016, con la Resolución SGR-C-2321 del 08 de noviembre de 2016, sin acompañamiento por parte del titular:

- En el momento del recorrido realizado al área del Contrato de Concesión No. HJH-15041, se observó que no se estaban realizando actividades de construcción y montaje, ni de explotación.
- Se le recuerda al titular minero que no puede adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente, así mismo, debe contar con el PTO, aprobado para el proyecto minero.
- Se le recuerda al titular que debe cumplir y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993, una vez inicie las labores de explotación dentro del área del título minero.
- Durante el recorrido se tomaron 4 puntos de control para verificar la inactividad de la zona.
- Se observa un área con topografía bastante pronunciada, sin intervención y el acceso limitado, teniendo en cuenta que la vía en regulares condiciones está bordeando el título. (...)"

Con informe GSC-ZC No. 000398 del 30 de junio de 2017, se concluyó:

- El título se encontró en un estado inactivo por parte de los titulares.
- En el momento de la visita de fiscalización realizada el 7 de junio de 2017, no se observaron trabajos de Explotación etapa en la cual se encuentra el título contractualmente, ni ninguna otra clase de actividades mineras realizadas por los titulares.
- El contrato de concesión No. HJH-15041 NO cuenta con viabilidad ambiental ni Programa de Trabajos y Obras Aprobado.
- Se les recuerda a los titulares que deben abstenerse de realizar labores mineras dentro del contrato de concesión No. HJH-15041, hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el PTO aprobado por la autoridad minera.
- Se recomienda requerir al titular implementar la señalización informativa referenciando el área colocando aviso con el número de la placa del título minero.
- El área del título minero No. HJH-15041, se encuentra superpuesto en un 5.89% equivalente

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso Ordinario Laboral (ejecución de la sentencia) 2015-00197-00 instaurado por los señores DAIRON ORLANDO BENITEZ DIONICIO, MARIA GLADYS DIONICIO GONZALEZ, ANDREA PAOLA BENITEZ ACOSTA, DIANA MILENA BENITEZ ACOSTA y CLAUDIA NATALIA BENITEZ ACOSTA contra CARBONES DE RIONEGRO PEÑA LIZA LTDA, GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA, JORGE MANZANERA NEUMA y JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, mediante providencia emitida el 27 de septiembre de 2017, se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación carbonífera que le corresponde al demandado JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA dentro del Contrato HJH-15041; inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución No. 002641 del 14 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribir en el Registro Minero Nacional, los nombres de los demás titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041, los cuales son: JOSÉ JOAQUÍN HERNANDEZ OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4168348, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11524626, y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3223941; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de mayo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° HJH-15041, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el Sistema de Canon Superficial, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del pago correspondiente al Canon Superficial de la II y III anualidad de la etapa de Exploración, I y II anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$741.300), CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$115.649), OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$810.274) y OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$866.994), requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-00572 del 18 de abril de 2016, el cual fue notificado por Estado No. 065 del 10 de mayo de 2016.
- 3.2 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-070 del 24 de marzo de 2017 se recomienda **REQUERIR** el Canon Superficial correspondiente a la III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$873.043).
- De conformidad con el Numeral 2.1 del presente concepto técnico.
- 3.3 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalias correspondiente al II trimestre de 2018, de conformidad con el Numeral 2.2 del presente concepto técnico.
- 3.4 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de los FBM Semestral y Anual 2012 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014, notificados por Estado No. 143 del 06 de diciembre de 2013 y Estado No. 086 del 12 de junio de 2015 respectivamente.
- 3.5 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico minero Semestral del 2013 requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por Estado No. 143 del 06 de diciembre de 2013, notificados por Estado No. 143 del 06 de diciembre de 2013 y Estado No. 086 del 12 de junio de 2015 respectivamente.
- 3.6 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del FBM Anual 2013 y FBM Semestral 2014 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por Estado No. 086 del 12 de junio de 2015.
- 3.7 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del FBM Anual 2014 y FBM Semestral 2015 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001197 del 30 de julio de 2015.
- 3.8 Dando alcance al Concepto Técnico GSC-ZC-000014 del 15 de febrero de 2017, se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Anual 2015, con su respectivo plano de labores.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.9 Dando alcance al Concepto Técnico GSC-ZC-000070 del 24 de marzo de 2017, se recomienda **REQUERIR** el FBM Semestral 2016, el cual debe ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.
- 3.10 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Anual 2016 con el plano correspondiente, el cual debe ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.
- 3.11 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los FBM Semestral y Anual 2017 con el plano correspondiente, los cuales deben ser presentados por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.
- 3.12 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Semestral 2018, el cual debe ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI. MINERO.

De conformidad con el Numeral 2.3 del presente concepto técnico.

- 3.13 El Contrato de Concesión No. HJH-15041 se encuentra desamparado, toda vez que la Póliza Minero Ambiental No. 11-43-101004379 de la compañía Seguros del Estado S.A. allegada mediante radicado No. 20165510310642 del 28 de septiembre de 2016, tuvo vigencia hasta el 12 de septiembre de 2017, de conformidad con el Numeral 2.4 del presente concepto técnico.
- 3.14 Se recomienda **REQUERIR** la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un Valor Asegurado de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2,850,000), de conformidad con el Numeral 2.4.1 del presente concepto técnico.
- 3.15 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la corrección al Programa de Trabajos y Obras (PTO) requerido bajo apremio de multa mediante Auto GET-000196 del 11 de noviembre de 2016, el cual fue notificado por Estado No. 172 del 21 de noviembre de 2016, de conformidad con el Numeral 2.5 del presente concepto técnico.
- 3.16 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero o estado de trámite, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001197 del 30 de julio de 2015, el cual fue notificado por Estado No. 162 del 28 de octubre de 2015, de conformidad con el Numeral 2.6 del presente concepto técnico.
- 3.17 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HJH-15041 causadas hasta la fecha del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentran al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJH-15041, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, se requirió a los titulares del contrato de concesión en mención, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300.00), para lo cual se concedió el término de quince (15) días.

Así mismo, en Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015, nuevamente se requirió a los titulares informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300.00). De igual manera en Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 098 del día 06 de julio de 2015, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274.00), por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje y con Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300.00); el pago del faltante del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649.00); el pago del primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274.00) y el pago del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994), para lo cual se concedió el término de quince (15) días, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 30 de diciembre de 2013 para el Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013; 07 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014; 28 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015; 31 de mayo de 2016 para el Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HJH-15041, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. HJH-15041 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Con respecto al pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, se le aclara a los titulares que al área establecida en el Contrato de Concesión en mención, la cual corresponde a 37,72517 hectáreas, se le descontó el área de superposición al páramo ZP-GUERRERO del 5,89% la cual corresponde con la delimitación a escala 1:25.000 efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obteniendo un área de 35,50316 hectáreas con la cual se calculó dicho canon superficial; páramo delimitado con la Resolución No. 1769 del 30 de septiembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicada en el diario oficial No. 50061 de 18 de noviembre de 2016.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y la corrección del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente, y una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental-Orfeo, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HIJ-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. HJH-15041, suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 4168348, No. 11524626, No. 11517441 y No. 3.223.941 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. HJH-15041, suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URÍEL PÉREZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HJH-15041, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALGEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago del canon superficialio de la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300.00); el pago del saldo faltante del canon superficialio del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649.00); el pago del canon superficialio del primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274.00); el pago del canon superficialio del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994.00) y el pago del canon superficialio del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$873.043.00); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de “*trámites en línea*” del menú “*Trámites y Servicios/pago de canon*

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superficiario" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, titulares del Contrato de Concesión No HJH-15041, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar la póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, para que alleguen el Formulario de Declaración de Producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al II y III trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de ZIPAQUIRÁ y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HJH-15041, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Juzgado Civil del Circuito de Ubalé dentro del proceso Ordinario Laboral (ejecución de la sentencia) 2015-00197-00, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama-Abogada GSC-ZC 
Revisó: Francis Cruz Q. -Abogada GSC-ZC
Revisó: Maria Claudia de Arcoz Leóni-Abogada VSC
VaBo: Daniel Ferrnando González González- Coordinador GSC ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001110 DE

(26 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19079 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía, proferió Resolución No. 701595, la cual otorgó a la señora **MARIA MERCEDES ROBAYO FUQUENE**, la Licencia de Explotación No. 19079, para la Explotación de un yacimiento de Arcilla, en un área de 0 Hectareas y 6574 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 19 de marzo de 1997, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional (Folios 28-30).

Mediante Resolución SFOM-0181 del 28 de diciembre de 2007, la Autoridad Minera prorrogó la Licencia de Explotación No. 19079 por el término de diez (10) años, contados a partir del 19 de marzo de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de marzo de 2008. (Folios 166-170).

A través de la Resolución No. 5132 del 22 de noviembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de enero de 2014, se declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones a favor del señor **HECTOR JULIO SAENZ RODRIGUEZ** (Folio 260).

De conformidad con lo anterior y después de la revisión a las obligaciones emanadas de la licencia de explotación No. 19079, se proferió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000174 del 18 de abril de 2018, el cual concluyó:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de Explotación 19079 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes III, IV trimestre de 2008, I, II, IV trimestre de 2009, I, II, III, IV trimestre 2010, 2011, 2012, y I, II, III trimestre de 2013 requeridos bajo apremio de multa en auto 628 de fecha 06 de diciembre de 2013, igualmente incumplió con allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2013, I trimestre de 2014 requeridas bajo causal de caducidad en auto GSC-ZC 585 de fecha 21 de abril de 2014 y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente II, III, IV trimestre de 2014 requeridos bajo causal de cancelación en auto GSC-ZC-000458 de fecha 17 de abril de 2015. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 de presente concepto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19079 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2 Se recomienda acoger concepto técnico de fecha 27 de marzo de 2011 en donde se recomendó APROBAR formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2009. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 de presente concepto.

3.3 Se recomienda acoger concepto técnico GSC-ZC- 000497 de fecha 12 de octubre de 2017 en donde se recomendó REQUERIR formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2015, 2016 y I trimestre de 2017. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 de presente concepto.

3.4 Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formatos básicos mineros semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y semestral 2013 requeridos bajo apremio de multa en auto GSC 628 de fecha 06 de diciembre de 2013, igualmente incumplió con allegar formato básico minero anual 2013 con su plano de labores actuales anexo requerido bajo apremio de multa en auto GSC-ZC 585 de fecha 21 de abril de 2014, e incumplió con allegar formatos básicos mineros semestral y anual 2014 requerido bajo apremio de multa en auto GSC ZC No. 000458 de fecha 17 de abril de 2015. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 de presente concepto.

3.5 Se recomienda acoger concepto técnico GSC-ZC 000487 de fecha 12 de octubre de 2017 en donde se recomendó REQUERIR formato básico minero semestral y anual con su correspondiente plano de labores anexo 2015, 2016 y semestral del año 2017. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 de presente concepto.

3.6 Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar complementos al programa de trabajos e inversiones (PTI) requeridos bajo apremio de multa en auto GSC-ZC 628 de fecha 06 de diciembre de 2013. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 de presente concepto.

3.7 Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar licencia ambiental o la certificación del estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerida bajo apremio de multa en auto GSC-ZC 628 de fecha 06 de diciembre de 2013. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 de presente concepto.

3.8 Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos de medición y control de producción y de seguridad e higiene minera, descritos en el informe de fiscalización integral, requerido bajo apremio de multa en auto GSC-ZC 2049 de fecha 16 de octubre de 2014. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 de presente concepto.

3.9 Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el pago por concepto de visita de inspección de campo por el valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 418.315), requerida bajo apremio de multa mediante Auto SFOM No 828 del 08 de septiembre de 2011, se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a lo anterior.

3.10 Los titulares de la licencia de explotación 19079 contractualmente no se encuentran al día con las obligaciones generadas a la fecha.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso manifestar, que de conformidad con la Resolución No. 701595 del 17 de diciembre de 1996 del Ministerio de Minas y Energía, la Licencia de Explotación No 19079, se otorgó por el término diez (10) años, contados a partir del 19 de marzo de 1997, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Adicionalmente, mediante Resolución SFOM-0161 del 28 de diciembre de 2007, la Licencia de Explotación No. 19079, fue prorrogada por el término de diez (10) años, contados a partir del 19 de marzo de 2007 hasta el 18 de marzo de 2017.

Al respecto se tiene que el Decreto 2655 de 1988 reguló el título minero en calidad de Licencia de explotación y la continuidad de la misma, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO. 45 Licencia de explotación. El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo de declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código.

También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos, estos no han sido objetados. Vencido este plazo, el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19079 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO. 46 Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Como quiera que en el expediente minero digital y en el Sistema de Gestión Documental, no se evidencia solicitud de prórroga, acogimiento a la Ley 685 de 2001, por parte del titular minero, o petición de derecho de preferencia según lo señalado en la Ley 1753 de 2015, y en razón a que el término de la licencia de explotación se encuentra vencido, esta Autoridad Minera procederá a declarar su terminación en los términos del artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

Es pertinente señalar que la declaración de terminación del presente título no exime a los titulares de cumplir con las obligaciones adquiridas previamente, motivo por el cual, en el presente acto administrativo, se procederá a efectuar los requerimientos a que haya lugar de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000174 del 18 de abril de 2018, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No 19079, otorgada al señor **HECTOR JULIO SAENZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79940961 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No 19079, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor **HECTOR JULIO SAENZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79940961 de Bogotá, titular de la Licencia de Explotación No. 19079, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes III, IV trimestre de 2008, I, II, IV trimestre de 2009, I, II, III, IV trimestre 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, I de 2017, y comprobante de pago, si a ello hubiere lugar, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000174 del 18 de abril de 2018, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor **HECTOR JULIO SAENZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79940961 de Bogotá, titular de la Licencia de Explotación No. 19079, adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de pago de visita de inspección técnica de seguimiento y control, la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$ 418.315,00), de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000174 del 18 de abril de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Dichos montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "recibo para inspecciones técnicas de fiscalización", que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19079 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. – Requerir al titular de la Licencia de Explotación No. 19079, para que allegue los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y Semestral de 2017, de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000174 del 18 de abril de 2018, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular que, a partir del primer semestre de 2016, los Formatos Básicos Mineros (FBM), deben ser allegados por medio del Sistema de Información Siminero, adoptado mediante las Resoluciones 40144 del 15 de febrero del 2016 y 40558 del 2 de junio de 2016, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR JULIO SÁENZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79940961 de Bogotá, titular de la Licencia de Explotación No 19079; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Melisa De Vargas Garza, Asesora GSC-7C
Revisó: Francisca Guzmán
Marta Claudia Rodríguez, Asesora GSC
Votó: Daniel Hernández González, Coordinador GSC-7C

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001119** 29 OCT 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION No. DJ9-092 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 del 7 de junio de 2012, 9.1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 23 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 05 de marzo de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL, suscribió el Contrato de Concesión No. DJ9-092 con la Sociedad LADRILLERA ALEMANA LTDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 15 hectáreas y 7449 metros cuadrados en jurisdicción de la ciudad de BOGOTÁ del departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años contados a partir de su Inscripción en Registro minero Nacional - RMN de fecha 08 de septiembre de 2003. (Folios 30 a 40).

El 14 de mayo de 2007, INGEOMINAS y la sociedad LADRILLERA ALEMANA LTDA., suscribieron otro si No 01 al contrato DJ9-092, en el cual se modifica la cláusula cuarta del contrato y se establece una duración del contrato de 9 años y 9 meses, comprendidos entre el 29 de diciembre de 2003 (fecha en que se aprobó el PTO) hasta el 8 de septiembre de 2013, únicamente para etapa de explotación, el cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2007.

Mediante Resolución SFOM 214 del 19 de agosto de 2010 se autorizó el cambio de razón social de la sociedad titular LADRILLERA ALEMANA LTDA. por la de Sociedad LADRILLERA ALEMANA S.A.

Por medio del Radicado N° 2012-412-021022-2 del 16 de julio de 2012, la sociedad titular informó el cambio de razón social en Sociedad por Acciones Simplificada, bajo el nombre de LADRILLERA ALEMANA S.A.S.

Por medio de Resolución VCT- 004726 del 28 de noviembre de 2014, ejecutoriada y en firme el día 31 de diciembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió negar la prórroga solicitada por la sociedad Ladrillera Alemana S.A. al contrato de concesión DJ9-092.

Mediante radicado N° 20155510038172 del 30 de enero de 2015, la sociedad titular solicitó información para quedar al día con las obligaciones del contrato, para el cierre, puesto que fue negada la solicitud de prórroga por medio de la Resolución No. 004726 del 28 de noviembre de 2014.

El día 16 de marzo de 2017, se realizó visita de fiscalización al área del título minero la cual arrojó el informe GSC-ZC N° 000053 del 10 de abril de 2017, acogido mediante Auto GSC -ZC N° 001078 del 23 de octubre de 2017, notificado mediante estado jurídico N° 191 del 29 de noviembre de 2017, mediante el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DJ9-092 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual se evidenció que dentro del área del Contrato de Concesión N° DJ9-092, no se están desarrollando actividades de explotación.

El concepto técnico GSC-ZC No 000333 del 30 de julio de 2018, recomendó y concluyó lo siguiente:

- *Mediante resolución VCT- 004726 del 28 de noviembre de 2014 la vicepresidencia de contratación y titulación minera resolvió negar la prórroga solicitada por la sociedad ladrillera alemana al contrato de concesión DJ9-092.*
- *Acoger el Concepto Técnico GSC-ZC 0001212 del 23 de septiembre de 2015 en cuanto a aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al V trimestre de 2005, I, II, III de 2006, III, IV de 2010, II, III, IV de 2011, I, IV de 2012, III de 2013, I, II, III de 2014 reportados en ceros.*
- *Acoger el concepto técnico GSC – ZC 0001212 del 23 de septiembre de 2015 en cuanto a requerir el pago por valor de dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos M/cte (\$2.845), correspondiente a las regalías de 58 toneladas dejadas de pagar durante el año 2010, según lo reportado en el formato básico minero del mismo período.*
- *Acoger el concepto técnico GSC-ZC 0001212 del 23 de septiembre de 2015 en cuanto a requerir el pago por valor de ciento siete mil veinte cuatro pesos M/cte (\$107.124) correspondiente a las regalías de 3.215 Toneladas dejadas de pagar durante el año 2012, según lo reportado en el formato básico del mismo período.*
- *Se recomienda requerir el valor de ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos m/cte, (\$ 84.359), correspondiente a regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2004 y I, II, III de 2005.*
- *Aprobar el pago y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV del año 2010.*
- *Aprobar el pago y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV del año 2013.*
- *Aprobar el pago y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2014.*
- *Aprobar el pago y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III y IV del año 2011.*
- *Aprobar el pago y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I y IV del año 2012.*
- *Requerir el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago, correspondiente al cuarto (IV) trimestre del año 2014.*
- *Requerir faltante por valor de seis mil novecientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$6.953,05), correspondiente a regalías del I trimestre del año 2011.*
- *Requerir faltante por valor de treinta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos m/cte (\$39.358,24), correspondiente a regalías del I trimestre del año 2013.*
- *Requerir faltante por valor de siete mil doscientos noventa pesos m/cte (\$7.290,90), correspondiente a regalías del II trimestre del año 2013.*
- *Requerir el recibo de pago por valor de ciento setenta mil novecientos noventa y ocho pesos (\$170.998,24), correspondiente a regalías del trimestre II del año 2012.*

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJ9-092 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Requerir el recibo de pago por valor de ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$189.473), correspondiente a regalías del trimestre III del año 2012.*
- *La sociedad titular No ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto SFOM-159 de 4 de abril de 2006 respecto a la presentación de los formatos básicos mineros de los años 2004 y 2005.*
- *Aprobar el Formato Básico Minero FBM, correspondiente al año 2010, Semestral y Anual 2011. Y Semestral 2012.*
- *Requerir corrección del Formato Básico Minero-FBM, correspondiente a Anual 2012, y Semestral y Anual 2013, teniendo en cuenta que se presentan inconsistencias con la producción declarada en los Formularios de Declaración de regalías.*
- *Requerir los formatos básicos mineros – FBM, semestral y anual 2014 y 2015, teniendo en cuenta que en el expediente del título minero y en las herramientas de gestión de la entidad no reposa información referente.*
- *Requerir la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM semestral y anual 2016 y 2017 y semestral de 2018 en la plataforma SIMINERO del Ministerio de Minas y Energía.*
- *Se recomienda requerir póliza minero ambiental vigente, que ampare el contrato conforme a la cláusula trigésima del contrato de concesión N°DJ9-092 y el artículo 280 de la ley 685 del año 2001.*
- *En fecha 29 de diciembre del año 2003 la gerencia de fiscalización minera – división de seguimiento y control aprobó el programa de trabajos y obras PTO, presentado por la ladrillera alemana LTDA, para adelantar la explotación, beneficio transformación de la mineral arcilla, ene le área del contrato de concesión N° DJ9-092.*
- *Dentro del expediente no reposa acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente que para este caso es la secretaria distrital otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero proyectado dentro del contrato de concesión N° DJ9-092.*
- *En informe de vista de fiscalización minera número 000053 de fecha 10 de abril del año 217, acogido mediante auto GSC-ZC 001078 de fecha 23 de octubre de 2017 se determinó que la actividad de explotación dentro del título se encuentra en un estado inactivo al momento de la visita de fiscalización.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El día 05 de marzo de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL y la Sociedad LADRILLERA ALEMANA LTDA, hoy LADRILLERA ALEMANA S.A.S suscribieron contrato de concesión No. DJ9-092, por el término de 10 años contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 08 de septiembre de 2003, sin embargo mediante Otro sí al contrato de concesión No. DJ9-092, se acuerda entre las partes modificar la duración y etapas del contrato, quedando con una duración de nueve (9) años y nueve (9) meses, comprendidos entre el 29 de diciembre de 2003 y el 08 de septiembre de 2013, únicamente para la etapa de explotación.

Conforme a lo anterior, se encuentra que desde el pasado 08 de septiembre de 2013, finalizó el término de vigencia del contrato de concesión No. DJ9-092. Adicionalmente se evidencia conforme a la revisión del expediente, que por medio de Resolución VCT-004726 del 28 de noviembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió negar la prórroga solicitada por la sociedad LADRILLERA ALEMANA S.A al contrato de concesión DJ9-092, ante lo cual se concluye que es procedente declarar su terminación por vencimiento de término, conforme a lo señalado en la Ley 685 de 2001:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJ9-092 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) Artículo 110. Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental. (...)

(...) Artículo 114. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. (...)

Al declararse la terminación del contrato concesión, se hace necesario requerir a la referenciada titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por vencimiento del plazo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

También en esta resolución, se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento a la fecha de terminación del contrato.

Es importante aclarar que mediante Auto GSC-ZC N° 001078 del 23 de octubre de 2017, notificado mediante estado jurídico N° 191 del 29 de noviembre de 2017, en el cual se acoge el informe de Visita N° 000053 del 10 de abril de 2017, se evidenció que dentro del área del título minero N° DJ9-092, no se están desarrollando actividades de explotación, por lo tanto los requerimientos de las obligaciones contractuales se harán hasta la fecha de vencimiento del Contrato de Concesión de la referencia.

Finalmente, se le recuerda a la Sociedad titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del contrato de concesión No. DJ9-092, otorgado por la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL, a la Sociedad LADRILLERA ALEMANA S.A. hoy LADRILLERA ALEMANA S.A.S identificada con Nit. N°860037889-0, por el vencimiento del término para el cual fue concedido.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la Sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No. DJ9-092, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJ9-092 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la Sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por vencimiento del término, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula trigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que la Sociedad LADRILLERA ALEMANA S.A hoy LADRILLERA ALEMANA S.A.S, adeuda a la ANM, la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$84.359), por concepto de Regalías de II, III y IV trimestres de 2004, I, II y III trimestres de 2005. La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.845) correspondientes a regalías de 58 toneladas dejadas de pagar según lo reportado en el FBM anual de 2010. La suma de CIENTO SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$107.124) correspondiente a regalías de 3.215 toneladas dejadas de pagar según lo reportado en el FBM anual de 2012. La suma de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$6.953,05), correspondiente a faltante de regalías del I trimestre del año 2011. La suma de TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$39.358,24), correspondiente a faltante de regalías del I trimestre del año 2013. La suma de SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$7.290,90), correspondiente a faltante de regalías del II trimestre de 2013. La suma de CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$170.998,24), correspondiente a regalías del II trimestre del año 2012. La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$189.473), correspondiente a regalías del III trimestre del año 2012, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. Lo anterior, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de regalías, habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de regalías, se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. DJ9-092, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJ9-092 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, remitir copia del mismo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía de la Ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad LADRILLERA ALEMANA S.A hoy LADRILLERA ALEMANA S.A.S a través de su representante legal, en calidad de titular del contrato de concesión No. DJ9-092, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. DJ9-092.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Lorena Cifuentes S. Abogada VSC-2C
Revisó: Francy Cruz Quevedo – María Claudia de Arce Abogadas VSC
Vo. Bo. Mansa del Socorro Fernández Bedoya / Gerente de Seguimiento y Control (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001187 DE

(15 NOV 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y los señores CARLOS GUILLERMO ORTIZ, NANCY RODRÍGUEZ y JAIRO MARTÍNEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. 15538, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión de 62 hectáreas y 2.873 metros cuadrados, localizado en el municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM No. 749 del 01 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA a favor del señor ALFONSO CETINA TINJACA, que corresponde a 1% de los derechos y obligaciones.

Mediante Resolución SFOM No. 015 del 02 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, a favor de los señores JOSÉ ALFREDO GARZÓN y LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ.

A través de la Resolución SFOM No. 341 del 28 de octubre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del SEÑOR CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, a favor del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Resolución SFOM No. 162 del 26 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, a favor del señor LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación del Formato Básico Minero semestral 2013.

Mediante Resolución No. 00076 del 29 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2015, se aprobó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, a favor del señor VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO y la cesión del 10% de los derechos del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, a favor del señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO.

La Corporación Autónoma Regional -CAR Cundinamarca, mediante Resolución No. 0214 del 28 de enero de 2015, otorgó Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental al frente minero del señor Luis Prieto, cotitular del contrato No. 15538, con una vigencia de 7 años.

El 18 de mayo de 2017, mediante radicado No. 20175510111782, el señor VÍCTOR ALBERTO CUITIVA CORCHUELO allegó cesión de derechos del contrato de concesión a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ.

Con radicado No. 20175510121162 del 31 de mayo de 2017, la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, allegó contrato de cesión de derechos a favor del señor CARLOS ORTIZ AMADO.

A través de Resolución No. 00497 del 23 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el valor del área y las coordenadas de alinderación del polígono Área No.1 dentro del Contrato de Concesión No. 15538, quedando con 68 hectáreas y 2873 metros cuadrados; así mismo, se ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre del cotitular del Contrato de Concesión No.15534, ALIRIO BASTOS TRUJILLO, por IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100.

Mediante Resolución No. 00782 del 31 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, corrigió el artículo quinto de la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, en cuanto a la notificación de los titulares del Contrato de Concesión No. 15538.

A través de Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, notificada personalmente el 11 de septiembre de 2018 al señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, JOSÉ ALFREDO GARZÓN, ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, ALFONSO CETINA TINJACA, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.246.757, 3.210.832, 80.413.419, 17.624.100, 3.210.439, 79.487.083, 17.114.564, 422.388, 37.834.032, respectivamente y que figuran como titulares del Contrato de Concesión No. 15538, por la suma de un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de multa habrá de consignarse, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de otras obligaciones, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. 15538, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de la multa impuesta, remitase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con los numerales 7) y 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten el Formato Básico Minero Semestral de 2013, para lo cual se otorga el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Con radicado No. 20185500613032 del 27 de septiembre de 2018, el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, titular del Contrato de Concesión No. 15538, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, teniendo en cuenta que el documento solicitado por la Agencia Nacional de Minería (Formato Básico Minero semestral de 2013), fue radicado con el oficio No. 20145510386532 de fecha 29 de septiembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, colitular del Contrato de Concesión No. 15538; al respecto se tiene que el mismo fue presentado extemporáneamente, pues el acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de septiembre de 2018 y de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debió presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir, a más tardar el día 25 de septiembre de 2018 y el mismo solo fue allegado hasta el 27 de septiembre de 2018, bajo el radicado No 20185500613032.

No estando dentro del término legal y no reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se procederá a rechazar el recurso de reposición, de conformidad a lo ordenado en el artículo 78 de esta norma, el cual ordena lo siguiente:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

No obstante lo anterior, en gracia de dar claridad a las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera y en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y no causar agravio injustificado a los beneficiarios mineros, se procederá a darle respuesta a lo manifestado por el recurrente en el memorial interpuesto contra la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 15538, se encuentran:

I. OPORTUNIDAD

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el presente recurso se presenta en debida oportunidad, dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación del acto que se recurre.

II. HECHOS

Los hechos relacionados con este asunto son los siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRIMERO. - El 30 de abril de 1998, el Ministerio de Minas y Energía y los señores Carlos Guillermo Ortiz, Nancy Rodríguez y Jairo Martínez, suscribieron el contrato de concesión No. 15538, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, (...) por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

SEGUNDO. - Con la Resolución SFOM -015 del 02 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones del señor Jairo Martínez Valencia, a favor de los señores José Alfredo Garzón y Luis Alberto Alba González.

TERCERO. - Previa evaluación del expediente contenitivo del contrato de concesión No. 15538, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, se requirió al titular del contrato de concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara el Formato Básico Minero Semestral 2013, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

CUARTO. - QUE EL FBM SEMESTRAL 2013 FUE PRESENTADO POR LOS TITULARES EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, REQUERIDO MEDIANTE AUTO GSC-ZC 604, como consta en el radicado, junto con el pago de las regalías del III PERIODO DE 2013, con su respectivo pago. También requeridos en el AUTO Y EN OTROS POSTERIORES. Radicado 20145510386532.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

No hubo la supuesta falta que generó la multa y su respectiva resolución 000705 del 6 de julio de 2018.

IV. PRETENSIONES

Atendiendo a los hechos y argumentos en derecho anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a ustedes, se revoque la Resolución No. VSC 000705 del 6 de JULIO de 2018 proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería, por NO TENER FUNDAMENTO. Pues el FORMATO BASICO MINERO SEMESTRAL fue presentado una vez se hizo el requerimiento durante al año 2014. Como consta en el documento adjunto

V. PRUEBAS Y ANEXOS

FORMATO BASICO MINERO SEMESTRAL 2013 Y SU RESPECTIVA RADICACIÓN DE AÑO 2014 (...)

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018. En dicho acto administrativo se procedió a imponer multa a los titulares del Contrato de Concesión en mención, por el incumplimiento en allegar el Formato Básico Minero semestral de 2013.

De igual manera se evidencia que con el radicado No. 20145510386532 de fecha 29 de septiembre de 2014, fue aportado el Formato Básico Minero semestral de 2013, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, documento allegado en cumplimiento al acto administrativo en mención y el cual fue objeto de la sanción de multa impuesta en la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo allegado por el titular minero en el cual se corroboró el cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Minera en el Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, se procederá a revocar de oficio la sanción de multa impuesta en el artículo primero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018 y consecuentemente, también se revoca el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con los numerales 7) y 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, realizado en el artículo tercero del acto administrativo en mención.

Lo indicado, en atención a lo regulado en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

"ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto está previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con la citada normatividad, se verifica que la decisión contenida en el primero de la Resolución VSC No 000705 del 06 de julio de 2018, causa un agravio injustificado a los titulares del Contrato de Concesión N° 15538; configurándose así la causal de revocación contenida en el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en atención a que el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 20185500613032 (recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018), manifestó su inconformidad por la multa impuesta, se entenderá esta manifestación como el consentimiento exigido en el artículo 97 del CPACA para la revocatoria de los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, con radicado No. 20185500613032 del 27 de septiembre de 2018, por no reunir los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas.

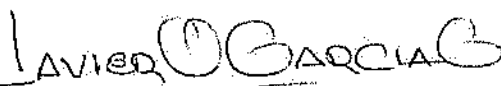
ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR DE OFICIO los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El resto del articulado de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, permanece incólume.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, JOSÉ ALFREDO GARZÓN, IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, ALFONSO CETINA TINJACA y NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES; de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 95 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz O./Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León/Abogada VSC
VoBo.: Marisa del Socorro Fernández Bejaya/ Gerente (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

18 ENE 2019

(000025)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-09031" ✓

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes JENNIFER JOHANA ESTUPIÑAN AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.013.072, CAMILO ESTEBAN CORREDOR CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.645 y ONOFRE HERRERA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.757, radicaron el día 12 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de TAME Departamento de ARAUCA, y en el Municipio de SACAMA Departamento de CASANARE, a la cual le correspondió el expediente No. RHC-09031. ✓

Que el día 26 de septiembre de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta RHC-09031 y se determinó un área libre de 83,6407 hectáreas, distribuidas en una zona. Asimismo, se señaló que los solicitantes no allegaron documentación para soportar la capacidad económica. (Folios 26-27)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

ms

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-09031"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 001024 del 20 de junio de 2018¹, se requirió a los proponentes con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017, y allegar la documentación que acredite la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-09031. (Folios 45-46)

Que el día 16 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHC-09031, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 001024 del 20 de junio de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RHC-09031. (Folios 43-45)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

"(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 001024 del 20 de junio de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

¹ Notificado mediante estado jurídico No.089 del 03 de julio de 2018, folio 42.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-09031"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RHC-09031, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes JENNIFER JOHANA ESTUPIÑAN AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.013.072, CAMILO ESTEBAN CORREDOR CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.645 y ONOFRE HERRERA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.757, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Heckermeier Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogada (el 15)
Revisó: Luz Dany Restrepo - Abogada (el 15)

